Año de 1928 Lunes 2 de Abril Núm. 40

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.—Trimestre, pts.. 5,00
Fuera de id.— — —.. 6,25
Número suelto............. 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.... 0,30

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

PARTE OFICIAL

—

S. M. el Rey Don Alfonso XII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil de la Provincia

——

Asociación para el fomento y auxilio de la Beneficencia

CIRCULAR DE LA PRESIDENCIA

Al reanudar sus sesiones esta Asociación se ha enterado, con el natural disgusto, de que la mayor parte de las hospederías de la provincia han dejado de recaudar la cuota benéfica que deben incluir en todo recibo de hospedaje.

Si siempre es desmoralizador el incumplimiento de las obligaciones, lo es más aún cuando trasciende a la esfera de la caridad, porque al daño moral se añade la privación de un beneficio para los necesitados.

La exacción de la cuota benéfica está ya tan generalizada en España y en el Extranjero, que a nadie le sorprende que se haga efectiva, y siendo, como es obligatoria, de fácil recaudación y destinada totalmente a obras de Beneficencia, no habrá necesidad de mayor encarecimiento para que en adelante dicha cuota figure indefectiblemente sin excusa ni pretexto en toda factura de hospedaje, haciendo así innecesaria la aplicación de sanciones que, en último extremo, haría con todo rigor el Gobierno civil de esta provincia.

Los partes de movimiento de viajeros que diariamente han de seguir presentando los dueños de hospedaje en la Delegación de Vigilancia de esta capital y en la Alcaldía de las demás poblaciones, darán el medio de comprobación de este servicio, aparte de las visitas de inspección que han de ordenarse para tener la seguridad de que se cumple con esmero.

De vigilar su cumplimiento quedan encargados los Delegados gubernativos y los Alcaldes, auxiliados por los Secretários de los Ayuntamientos, sin perjuicio de la vigilancia de los Delegados especiales que la Asociación ha nombrado en algunos pueblos importantes.

De la vigilancia en esta capital ha sido encargado el Cuerpo de Policía.

Todos los inspectores de este servicio tienen derecho a que los dueños, gerentes y administradores de hoteles, fondas y demás clases de hospederías, les exhiban los libros talonarios de recibos de hospedaje para comprobar si la cuota benéfica ha sido cobrada con exactitud.

Los Alcaldes, Secretarios de Ayuntamientos y Delegados especiales de los pueblos deben tener especial interés en cumplir estas obligaciones, porque la Asociación se propone distribuir socorros entre las instituciones benéficas de la provincia en la proporción en que contribuyan a la recaudación de cuotas benéficas.

A continuación se insertan, para que en toda ocasión se tengan presentes y se apliquen, las normas que al efecto estableció el artículo 2.º del Real decreto dictado por la Presidencia del Directorio Militar con fecha 30 de Septiembre de 1924:

«Artículo 2.º La percepción de la cuota benéfica se ajustará a las siguientes reglas:

A) Su importe será proporcionado al precio asignado a la habitación ocupada por el viajero, acomodándose a la siguiente escala:

Habitaciones de una a tres pesetas por día, cuota benéfica de 0,25 pesetas por viajero.

Habitaciones de tres a cinco pesetas, cuota benéfica de 0,50 pesetas.

Habitaciones de cinco a ocho pesetas, cuota benéfica de una peseta.

Habitaciones de ocho a 12 pesetas, cuota benéfica de 1,50 pesetas.

Habitaciones de 12 pesetas en adelante, cuota benéfica de dos pesetas.

Se declaran exentas las habitaciones de posadas y casas de dormir, cuyo precio por día no pase de una peseta.

Cuando el viajero satisfaga una cantidad global por pensión, incluyéndose en ésta la habitación y los servicios de almuerzo, comida y desayuno se entenderá que el precio de la primera equivale al 35 por 100 de la suma total, y se exigirá la cuota benéfica que corresponda a la expresada fracción.

B) La cuota benéfica se devengará por el simple hecho de tomar habitación en uno cualquiera de los establecimientos que enumera el artículo 1.º, con independencia del tiempo que dure el hospedaje, y una sola vez por cada estancia ininterrumpida de un viajero.

C) Estarán obligados al pago de la cuota benéfica todos los viajeros que, según la legislación vigente, deben poseer cédula personal cuando se alberguen en hoteles y establecimientos similares de una localidad que haya sido autorizada para percibir esta prestación.

D) El pago de la cuota benéfica se acreditará pegando el sello o los sellos correspondientes en el libro-registro de viajeros, al lado del nombre de cada uno, en el parte diario que deben dar a la Autoridad gubernativa o en las facturas, según en cada localidad se acuerde.

E) Los dueños de hoteles y establecimientos similares, una vez autorizada la cuota benéfica, estarán obligados a exigir el pago de la misma a los viajeros que alberguen y que, según el apartado C), quedan sujetos a esta prestación.

Los hoteleros, fondistas, etc., que contravengan este precepto podrán ser castigados por el Gobernador civil con multas de 25 a 500 pesetas, según los casos.»

El cumplimiento de estas obligaciones se exigirá con todo rigor desde el día siguiente al de la publicación de esta circular en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Segovia, 1.º de Abril de 1928.

EL GOBERNADOR PRESIDENTE,

RUFINO BLANCO

NOTA. La expedición de sellos continúa haciéndose a las horas de oficina en la habilitación del Gobierno civil, a donde pueden hacerse también los pedidos por correo acompañándolos con su importe enviado por giro postal a dicha habilitación.

Gobierno Civil de la Provincia

—o—

Secretaría.—Circular

Todos los informes que al efecto se han recogido en este Gobierno civil acusan, así en la ciudad de Segovia como en los pueblos de la provincia, una alarmante degeneración en los bailes públicos llamados de salón representada por prácticas exóticas y licencia de modales, que pueden conducir al envilecimiento, a la inmoralidad y aun a la corrupción de los menores que toman parte en dichos recreos, contrarios generalmente al buen gusto y a la pública decencia que caracterizan a los bailes populares al aire libre en las provincias españolas.

Los locales cerrados en que aquellos bailes se celebran dejan, por lo común, mucho que desear así en el aspecto higiénico como en el decorativo, y lo que en ellos debiera ser un ejercicio corporal culto y educador no exento de belleza, suele ser un hacinamiento de personas, en que a veces se alteran la compostura y el orden que deben reinar en todo concurso de gente acostumbrada al buen trato social.

Atendiendo a estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el reglamento de 19 de Octubre de 1913 sobre policía de diversiones y espectáculos, he acordado que en los bailes públicos se observen las reglas siguientes:

1.ª Los bailes populares al aire libre podrán seguir celebrándose en los pueblos de la provincia y aun en algunos sitios de la capital donde sea costumbre sin más restricciones que las de no impedir el tránsito de las vías públicas, las de la hora también habitual y las de las buenas maneras, que son tradicionales en la provincia de Segovia.

2.ª La celebración de los bailes públicos se ajustará a las reglas siguientes, advirtiendo que, para su cumplimiento, se entenderá por bailes públicos aquellos en que se abone un precio de entrada o en que los asistentes contribuyan de alguna manera al pago de músicos, dulzaineros o tamborileros.

3.ª Los salones de baile se instalarán, siempre que sea posible, en planta baja y en todo caso en locales de reconocida seguridad, bien iluminados, con suficiente ventilación y en condiciones de que el ruido del baile no moleste a la vecindad.

4.ª Los salones de baile se considerarán con luz natural suficiente cuando tengan de superficie de iluminación un metro cuadrado por cada quince o fracción de quince de la planta del local.

5.ª La iluminación artificial será eléctrica, estará convenientemente distribuida y tendrá como mínimum la intensidad de una bujía por metro cúbico de la capacidad del salón.

En los pueblos donde no haya luz eléctrica se utilizará otro medio de iluminación artificial con la intensidad aproximada que determina el párrafo anterior.

6.ª En los locales iluminados con luz eléctrica habrá también alumbrado supletorio para el caso en que aquel alumbrado se interrumpa.

7.ª Los locales destinados a bailes públicos estarán dotados de un sistema de ventilación automática y constante.

8.ª El pavimento de los salones destinados a bailes públicos será de materiales que no produzcan polvo y tendrán la necesaria aspereza para evitar resbalones y caídas.

9.ª Las paredes de los salones de baile tendrán zócalos de un metro y cincuenta centímetros de altura y serán de azulejos, linoleum, madera o de otro material resistente e impermeable.

Los muros y el techo pueden estar blanqueados o pintados.

10. En los salones de baile habrá asientos fijos o volantes, siquiera para la mitad de las personas que puedan concurrir al acto.

11. Son dependencias indispensables en los salones de baile público y separadas de los mismos salones, además de la taquilla, un guardarropa, un fumadero, urinarios, un tocador que pueda utilizarse para quien pueda sufrir un accidente, dos lavabos, y, como minimum, un retrete inodoro para señoras y otro para caballeros.

De algunas de estas dependencias podrá, sin embargo, prescindirse por falta de agua con suficiente presión o por otras circunstancias particulares de la localidad.

12. Los salones para bailes públicos tendrán, por lo menos, una puerta de entrada y otra de salida, con fácil acceso por rampas o escalones, si hubiera que salvar desniveles con el piso de la vía pública.

13. El número de asistentes a un local destinado a baile no podrá exceder de dos por cada metro cuadrado del pavimento.

El número que indique dicho máximo estará siempre anunciado con caracteres gruesos en sitio muy visible del salón.

14. Sólo podrán asistir a los bailes públicos las personas de más de catorce años.

15. Quedan asimismo prohibidas la entrada en los salones de baile y la estancia en ellos a las personas enfermas, a las que se hallen en estado de embriaguez y a las que por su vestido, sus modales o sus palabras falten a las buenas costumbres y al trato entre personas bien educadas.

Igual prohibición se establece para las mujeres que se dediquen a la prostitución.

16. Los empresarios de bailes públicos, así como sus dependientes, tienen derecho a impedir la entrada al salón a las personas que a estos efectos estimen inconvenientes, sin que los interesados puedan reclamar otra cosa que el precio del billete, si ya le hubieran satisfecho.

Igual derecho se establece respecto de la permanencia en el salón, sin que los interesados puedan reclamar la devolución del precio del billete.

17. Dentro de los salones de baile no se permitirán palabras, cantares ni ademanes que ofendan a la moral, ni a persona determinada.

Tampoco se permitirá fumar ni escupir en los salones destinados a bailes públicos.

18. De igual modo queda prohibido en los salones de baile la expendición e introducción de tabaco, viandas ni bebidas.

Será, sin embargo, permitida la venta de dichos artículos en dependencias contiguas para ser consumados fuera del salón destinado al baile.

19. Los empresarios de bailes públicos, al solicitar la apertura de cada salón, deberán declarar la clase de música que se proponen utilizar para el baile.

Igualmente comunicarán a la Autoridad los cambios de instrumentos de música que hayan de usar para dicha diversión.

20. Las piezas de baile no podrán durar más de cinco minutos, y nunca será inferior a este tiempo la duración del descanso.

21. Las parejas de baile se formarán por mutua aquiescencia, quedando prohibida toda molestia referente a este acto.

22. Queda prohibido en los bailes públicos deshacer las parejas por intervención de tercera persona mientras dure una pieza de baile.

23. En los salones de baile mientras estén abiertos al público y para sostener el orden, habrá siempre, por lo menos, un bastonero dependiente del empresario y retribuído por él.

Los empresarios deberán comunicar a las Secretarías del Ayuntamiento en los pueblos y a la del Gobierno civil en la capital los nombres y domicilios del bastonero o bastoneros de cada salón, así como los cambios que puedan ocurrir en estos dependientes.

24. Las personas que desempeñen el cargo de bastonero de bailes públicos serán mayores de edad y reunirán las condiciones necesarias físicas y morales para que desempeñen acertadamente su cometido.

25. Estos dependientes tendrán dentro de los locales destinados a bailes las mismas atribuciones que tienen en las vías públicas los guardias de policía urbana y los de seguridad.

La presencia del bastonero no mermará, sin embargo, las atribuciones de dichos agentes de la autoridad, siendo en todo caso cooperadores de ellos para conservar el orden en los locales destinados a bailes públicos y para corregir desmanes, si alguien intentara producirlos.

26. Las horas que pueden utilizarse para bailes públicos son, como máximum, desde las quince a las veinticuatro en invierno y desde las dieciséis hasta la una del día siguiente en verano.

Cualquiera alteración de este horario requerirá para cada caso y por causa justificada permiso especial de la Autoridad.

27. No podrán celebrarse bailes públicos, ni siquiera los de carácter popular al aire libre, desde el miércoles de ceniza hasta el sábado de Gloria, ambos inclusive.

Tampoco estará permitido el baile en los días 1.º y 2 de Noviembre, ni en aquellos que el Gobierno declare de luto nacional.

28. Los salones de baile quedarán clausurados automáticamente siempre que se acuerde por razones de sanidad el cierre de las escuelas nacionales.

29. Se recomienda a los padres y madres de familia que procuren acompañar a sus hijas e hijos en la asistencia a los bailes públicos para evitar la corrupción que con dolorosa frecuencia se intenta en ellos por personas entregadas al vicio.

30. Igualmente y por los mismos motivos de orden moral se recomienda a las jóvenes que procuren reunirse con otras amigas suyas que sean de buenas costumbres si han de asistir a algún baile público, rechazando la compañía y la intimidad de personas desconocidas y de condiciones cuyo trato exige la mayor cautela.

31. Las empresas, dueños o arrendatarios de los salones destinados a bailes, contribuirán, según lo dispone la legislación vigente, con el 5 por 100 de la recaudación de cada baile de que se hará cargo el Tesorero de la Junta de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad.

32. Para dedicar un salón a baile público es necesario solicitarlo del Alcalde en los pueblos de la provincia y de este Gobierno civil en la capital, acompañando certificaciones técnicas respecto a las condiciones arquitectónicas e higiénicas del local destinado a dicho uso.

33. Los locales de baile que sean de propiedad de los Ayuntamientos, quedarán bajo la inmediata vigilancia de los Alcaldes y la de los agentes de la Autoridad.

34. Los contraventores de estas reglas de policía serán castigados con las multas que permiten los reglamentos, sin perjuicio de la clausura temporal o definitiva de los bailes y de la sanción penal a que hubiere lugar.

35. Los empresarios de salones de baile que no tengan justificadas ante la Autoridad las condiciones a que se refiere la regla anterior, podrán justificarlas cuando lo estimen conveniente, para ver si procede la reapertura de los locales cerrados en virtud de mi circular de 13 de Marzo último.

Segovia, 1.º de Abril de 1928.

EL GOBERNADOR CIVIL,
RUFINO BLANCO

659

Secretaría.—Circular

Según me comunica el Excmo. señor Gobernador militar de esta plaza y provincia, el día 2 de Abril y hora de las 15,30, efectuarán ejercicios de tiro con mosquetón en el Polígono de Baterías de esta plaza, los voluntarios admitidos últimamente, pertenecientes a la Academia de Artillería.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento y a fin de evitar desgracias personales en las inmediaciones del referido campo.

Segovia, 31 de Marzo de 1928.

EL GOBERNADOR,
RUFINO BLANCO

649

Delegación de Hacienda de la Provincia

—o—

Los perceptores de clases pasivas que tienen consignados sus haberes en esta Delegación, pueden hacer efectivos los correspondientes al mes de la fecha, durante los días que a continuación se expresan:

Día 2 de Abril. — Montepío civil y jubilados.
Día 3.—Montepío militar.
Día 4.—Retirados de Guerra.
Día 7.—Cruces pensionadas.
Días 9 y 10.—Nóminas en general.

Segovia, 29 de Marzo de 1928.—El Delegado de Hacienda, Juan Francisco Sanz de Andino.

648

SERVICIO AGRONÓMICO NACIONAL

SECCIÓN DE SEGOVIA

Servicio de informaciones agrícolas

CIRCULAR

Organizado por Real decreto de 29 de Abril del pasado año el servicio de informaciones agrícolas a cargo de las Secciones Agronómicas, y creando a su vez las Juntas locales de informaciones, al poner esta Jefatura a contribución del servicio que se le encomienda, el entusiasmo y diligencia que reclama la realización de tan trascendental cometido, nuestro primer deber es llevar al ánimo del productor español el convencimiento íntimo y absoluto de que tanto el agricultor como el ganadero, en defensa de sus propios intereses, es el principalmente beneficiado al facilitar al Estado la realización de la estadística de la producción agrícola y ganadera.

Y es misión muy importante a cumplir que los señores Alcaldes como Presidentes de las Juntas locales y señores Vocales que las constituyen, se percaten de la importantísima labor a realizar y con detenimiento leal estudien el contenido del mencionado Real decreto que se insertó en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 55, correspondiente al día 9 de Mayo del pasado 1927.

Por esta Jefatura Agronómica, se está procediendo al presente al reparto entre los señores Alcaldes, según los datos que facilitaron del número de agricultores existentes dentro de cada término, de las hojas declaratorias destinadas a la declaración que todos los agricultores y ganaderos de España han de prestar a partir del día 15 de Abril próximo, y esta Jefatura según recomienda la Superioridad, estima necesario dictar las disposiciones complementarias a su debido cumplimiento:

Primera. Las Juntas locales de informaciones de esta provincia darán la mayor publicidad posible a la obligación de agricultores y ganaderos de declarar las superficies que exploten, debiendo anunciarlo para ello en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, con pregones y por cuantos medios sea posible.

Segunda. Las hojas declaratorias cuya distribución se ha hecho al presente, habrán de ser inscritas por los agricultores y ganaderos de cada término y entregadas a las Juntas locales dentro del plazo comprendido entre el 15 de Abril y el 15 de Mayo próximos venideros.

Tercera. Las Juntas locales que puedan proceder al reparto y recogida domiciliaria de las hojas declaratorias, lo harán de este modo, y aquellas que por la gran extensión del pueblo o por otras causas se vean impedidas de hacerlo, al publicar los anuncios a que hace referencia la disposición primera, indicarán los días, horas y lugar en que pueden ser recogidas y entregadas las hojas declaratorias.

Cuarta. Cada agricultor y ganadero hará la declaración en una sola hoja, no teniendo que expresar ni el número de parcelas que explota, ni la situación de éstas, ni sus calidades, ni sus linderos, sino única y simplemente las superficies totales que tienen sembradas o plantadas por las mismas especies vegetales o explotadas con idéntico aprovechamiento dentro del término municipal y cualquiera sea el número de fincas o parcelas que en él se cultiven o exploten por el mismo agricultor.

Quinta. Las Juntas locales de informaciones agrícolas señalarán días, horas y local en que los agricultores y ganaderos que no sepan escribir, puedan acudir ante el Secretario o un Vocal de las mismas y hacer sus declaraciones verbales, consignando éstas en una hoja declaratoria que será inscrita, a ruego del declarante por el Vocal o Secretario que haya recibido la declaración.

Sexta. Es necesario se tengan presente por las Juntas el contenido de

los artículos 32 o 50 del Real decreto citado de 29 de Abril de 1927.

Séptima. Para el cumplimiento por el Secretario de la Junta del contenido del artículo 44 del mencionado Real decreto y sin perjuicio de las disposiciones que estimen pertinentes, encarezco el detenido estudio del mismo.

No cree esta Jefatura, pues reconoce el celo de cuantos señores constituyen las Juntas locales de informaciones en el cumplimiento de su cometido, haya lugar a medidas coercitivas, cuya sanción me veré obligado a proponer al Excmo. Sr. Gobernador civil, pues para ello me faculta la ley vigente.

Segovia, 30 de Marzo de 1928.—El Ingeniero Jefe, Juan Bernáldez y Romero de Tejada.

661

Ministerio de Trabajo, Comercio é Industria

Jefatura de inspección industrial de la provincia de Segovia

ANUNCIO

Se hace saber que las oficinas de verificación de contadores e inspección de automóviles y taxímetros, dependientes de esta Jefatura, han quedado instaladas en la calle de San Agustín, núm. 10.

Segovia, 26 de Marzo de 1928.—El Ingeniero Jefe, Mariano Tortosa.

652

Sección Provincial de Estadística

—o—

Movimiento natural de la población

Recuerdo a los señores Jueces municipales de la provincia, la obligación de remitir antes del día cinco del próximo mes de Abril, según dispone la R. O. de 22 de Noviembre de 1899, los boletines de las inscripciones verificadas en el actual; previniéndoles que en dicho día se dará cuenta telegráficamente al Sr. Juez de primera instancia correspondientes de los morosos.

Ruego a dichos señores hagan constar todos los datos **sin omitir ninguno,** poniendo especial cuidado en consignar con toda claridad **la enfermedad en los de defunción** y advirtiéndoles que las numeraciones de los boletines tienen que ser las que figuran en los libros de registro, explicando las causas de su alteración por cualquier circunstancia.

Los nacidos que falleciesen antes de las veinticuatro horas, no deberán ser inscriptos, ni en el registro de nacimientos ni en el de defunciones, y si en el libro o legajo de abortos.

Segovia, 30 de Marzo de 1928.—El Jefe provincial de Estadística, Aurelio López Blanco.

651

Juzgado de primera instancia e instrucción de Segovia

Don Acacio Charrín y Martín Veña, Juez de primera instancia de este partido de Segovia.

Hago saber: Que en providencia de esta fecha dictada en juicio ejecutivo que se sigue en este Juzgado a instancia del Procurador D. Julián Casado Rincón, en representación de D. José Aguirre García, vecino de Avila, contra D. Félix Valencia Carrizo, he acordado se saquen a pública subasta los siguientes bienes muebles embargados que se hallan depositados en poder de D. Mariano Rodríguez y D. Gregorio Calvo, vecinos de San Rafael, y cuya tasación es la siguiente:

1.ª 21 ollas porcelana varios tamaños, en 55 pesetas.

2.ª 15 cacerolas de id. id., en 40 ídem.

3.ª 30 peroles id. id., en 60 ptas.

4.ª 7 irrigadores id. varios tamaños, en 20 id.

5.ª 3 tazones con asa, en 2,50 id.

6.ª 5 jarras forma San Juan, en 15 ídem.

7.ª 3 jarras con pico, de porcelana, en 12 id.

8.ª Una chocolatera, en 3 id.

9.ª 25 espumaderas, en 15 id.

10. 7 cacillas en 5 id.

11. 7 cafeteras teteras, en 12 id.

12. 5 lecheras, en 8 id.

13. 5 fiambreras, en 3 id.

14. 4 cafeteras, asa fina, en 10 id.

15. 12 embudos, en 12 id.

16. Un pasa-puré, en 1,50 id.

17. 4 pucheros, en 5 id.

18. 2 orinales, en 3 id.

19. 2 cazos, en 2,50 id.

20. 2 vasos con asa, en 3,50 id.

21. 3 id. sin ella, en 2,50 id.

22. Una taza con asa, en 0,65 id.

23. 2 escupideras para pisos, en 5 idem.

24. Una escupidera de pared, en 3 ídem.

25. 1 cubo con asa, en 5 id.

26. 2 jarros de lavabo, en 12 id.

27. Una palangana, en 1 id.

28. 2 fuentes redondas, en 2,50 id.

29. 2 cacerolas, una sin tapa, en 3,50 id.

30. 4 tapaderas sueltas, en 1 id.

31. Una palmatoria, en 1 id.

32. 5 pucheros de aluminio, en 10 ídem.

33. 2 ollas de dos asas, de aluminio, en 7 id.

34. Una cacerola, en 1,50 id.

35. Una parrilla con cazo, en 1,25 idem.

36. 5 mosqueros de alambre, en 3,75 id.

37. 7 cacillas estañadas, en 4,25 ídem.

38. 25 embudos de hoja de lata, en 7 id.

39. 5 ralladores de id., en 2,50 id.

40. 15 coladores mango de lata, en 10 id.

41. 4 romanas de bolsillo, en 4 id.

42. 12 regaderas de hoja de lata, en 12 id.

43. 28 sombreretes de estufa, en 65 id.

44. 27 cubre-vasos, en 14 id.

45. 4 máquinas de batir huevos, en 4 id.

46. 3 especieros de madera, en 6 idem.

47. 8 parrillas de alambre, en 4 id.

48. 4 cubos de lata de juguete pequeños, en 1,50 id.

49. 6 rodillos de madera para mano, en 5 id.

50. 3 cepillos de piso, en 1,50 id.

51. 8 esponjas, en 2 id.

52. 2 infiernillos de latón, en 3 id.

53. 4 palanganeros de hierro, en 12 id.

54. 3 sillas de mimbre, en 16 id.

55. 9 sillas de madera, 40 pesetas.

56. una chapa de cinz de 2 y medio kilos, 5 id.

57. 7 cestas de mimbre, 20 pesetas.

58. 6 cayadas, 4 id.

59. 3 aros de madera, 3 id.

60. 7 caballos de cartón, 10 id.

61. 2 perchas de madera curvada de cinco ganchos, 15 id.

62. 3 id. con 14 bolos, 10 id.

63. 3 id. de hierro doble gancho con 8 ganchos, 9 id.

64. 2 id. con siete medios ganchos, 3,50 id.

65. 5 ganchos de percha sueltos, 1,50 id.

66. 1 diamante, 1 id.

67. 10 hoces, 12 id.

68. Una sartén plana fuerte, 1,75 ídem.

69. 6 plumeros pequeños, 3 id.

70. 10 jaboneras alambre, 4 ptas.

71. 3 braserillos para pie, 6 id.

72. 11 alambreras de brasero, 12 ídem.

73. 5 cadenas para depósito retrete, 4 id.

74. 6 cadenas para bueyes, de tres milímetros, en 6 id.

75. una id. de 5, en 2 id.

76. 2 serruchos costilla de 30 centímetros, 3 id.

77. 1 id. para jamón, 5 id.

78. 1 id. para hierro, con armadura, 3 id.

79. Una sierra para madera, de 60 centímetros, 4 id.

80. 2 serruchos para jamón, sin arco, 2,50 id.

81. 15 codos chapa de varios tamaños, en 15 id.

82. Una azada rebollar A., en 3 idem.

83 6 kilos muelle de colchón, 10 idem.

84. 8 escopetas de juguete, 3 id.

85. 1 cujabante, 5 id.

86. Una esquila número 6, en 1 ídem.

87. 22 candados surtidos, 15 id.

88. Una podadera, 5 id.

89. 4 estribos, 2 id.

90. Una barrena, 50 céntimos.

91. 3 arrendaderas de hierro, 1,50 idem.

92. Un hacha de 900 gramos, 2,50 idem.

93. 4 ganchos para tiro, 3 id.

94. Una esparraguera de hierro estañado, 5 id.

95. 13 estropajos de alambre, 1 id.

96. 50 cajas palillos, 15 id.

97. Una tijera de hojalatero, 5 id.

98. 6 trenes de juguete, 2,25 id.

99. Unos zorros, 50 céntimos.

100. 50 piedras de pasta para guadañas, 30 id.

101. 5 jarras de loza de Segovia, 3 idem.

102. 9 escupideras para cama, 9 idem.

103. 2 orinales, 3,50 id.

104. Una sopera ovalada fina, 2 idem.

105. 19 fuentes surtidas de Segovia, 19 id.

106. 5 id. redondas, 4 id.

107. 127 platos varios tamaños, en 35 id.

108. Una ensaladera, 1,50 id.

109. 2 fruteros, 3,50 id.

110. 17 tazas de china y porcelana, 10 id.

111. 3 cepilleras, en 3 id.

112. Una jabonera, 1 id.

113. 2 bandejas, en 4 id.

114. 1 molino de café, en 2,50 id.

115. Un portafuentes, en 2 id.

116. 16 madejas de guita de 100 gramos, en 7,50 id.

117. 6 ovillos de tramillaen, 1,50 idem.

118. 6 jarras de cristal, en 4,50 id.

119. 6 vasos id. decorados, en 4,50 id.

120. 2 galleteros, en 4 id.

121. 32 vasos de cristal, surtidos, en 5 id.

122. 15 saleros de cristal con tapa; en 4,50 id.

123. Un baño de cinz de 12 pulgadas; en 1,75 id.

124. 7 vasos de aluminio plegables; en 3,50 id.

125. 2 id. planos; en 1 id.

126. 10 cucharas de madera ordinaria; en 1 id.

127. 12 pares de palillos para diabolo; en 6 id.

128. 142 pares de alpargatas con suela de goma y cáñamo; en 250 id.

129. 25 paquetes de puntas surtidas; en 50 id.

130. 3 bombillas surtidas; en 3 id.

131. 6 id. de medio watio; en 12 ps.

132. 21 barrenas de Montserrat; en 15 id.

133. 4 martillos con mango; en 8 id.

134. 13 pasadores de distintos tamaños; en 13 id.

135. Una máquina de picar carne, número 8; en 7 id.

136. 7 fallebas; en 11 id.

137. 2 martillos sin mango; en 3 id.

138. 1 alicate; en 2 id.

139. 2 atados con 27 escuadras; en 5 id.

140. 1 tornillo de banco, número 0; en 6 id.

141. Una plancha de mano, número 3; en 1 id.

142. 1,650 en tres rejillas; en 2 id.

143. Un hacha de 900 gramos; en 2,50 id.

144. 5,400 hierro de rejilla; en 7 id.

145. 4 juegos portier; en 18 id.

146. 1,750 hornilla con pie; en 3 id.

147. Un pie fundido para plancha; en 1 id.

148. Una plomada de hierro; en 2 id.

149. 6 pares de zapatillas de señora; en 18 id.

150. Una llave para tuercas; en 3 id.

151. 12 pelotas de goma; en 5 id:

152. 7 badilas de hierro; en 5 id.

153. 11 y media docenas de pernios; en 23 id.

154. 5-1-12 de id.; en 10 id.

155. 12 id.; en 24 id.

156. 4 y cuarto id.; en 6 id.

157. 10-5-12 id.; en 15,50 id.

158. 6 de un tercio id.; en 13 id.

159. 50 escarpias para tubo; en 2,50 id.

160. 2 cerraduras; en 3 id.

161. 3 sacacorchos; en 2 id.

162. 6 cerraduras; en 12 id.

163. 1 nivel de madera; en 5 id.

164. 2 abrelatas; en 2 id.

165. 150 gramos de puntas de latón; 0,50 id.

166. Una cerradura; en 2 id.

167. Una espátula; en 1 id.

168. 12 broches para capota; en 3 id.

169. 14 mangos surtidos para herramientas; en 7 id.

170. Un tirador latón fundido; en 0,50 id.

171. 2 cuchillos de mesa; en 2 id.

172. 25 tiradores de latón; en 10 id.

173. 12 tiradores de concha niquel; en 5 id.

174. 12 bisagras pistón; en 6 id.

175. 2 válvulas para palanganas; en 2 id.

176. 2 cerraduras; en 4 id.

177. 24 aldabillas estilo San Sebastián; en 6 id.

178. 17 cerraduras de cajón corrientes; en 9 id.

179. 3 id. número 1 de 4 pulgadas; en 4,50 id.

180. 10 id. del número 122 de 3 y media pulgadas; en 12,50 id.

181. 5 id. número 149 de 11 pulgadas; en 20 id

182. 5 id. id. 12 A.; en 15 id.

183. 8 y medio juegos de tornillos de cama; en 12 id.

184. 9 cuchillos de cocina; en 9 id.

185. 2 fallebas; en 3,50 id.

186. 5 bisagras; en 2 id.

187. Una máquina de rayar pan, en 8 id.

188. Una cerradura, en 2 id.

189. 5 muelles espirales, en 10 id.

190. 97 tornillos tuerca de varios tamaños, en 25 id.

191. 3 martillos de oreja, en 6 id.

192. 3 id. de bola, en 9 id.

193. 12 bisagras, en 3 id.

194. 5 cortafríos, en 4 id.

195. 15 metros de cadena, en 7,50 idem.

196. 3 docenas de pares de bisagras, en 9 id.

197. 21 tiradores de cabeza cuadrada, en 21 id.
198. 9 llaves macizas, en 9 id.
199. 6 cerrojos, en 4 id.
200. 75 taravillas charoladas, en 6 id.
201. 8 pasadores, en 4 id.
202. 6 colgaderos, en 0,50 id.
203. 7 aldabillas, en 0,35 id.
204. 7 picaportes, en 7 id.
205. 106 juegos de pigós, en 27 idem.
206. 9 llavines macizos, en 9 id.
207. 26 pesas de hierro de varios tamaños, en 6 id.
208. 2 docenas de pernios, en 5 idem.
209. 8 ganchos de rosca, en 0,40 idem.
210. Una docena de juegos de cerraduras, en 24 id.
211. Una cerradura, en 2 id.
212. Una escofina, en 1,50 id.
213. 12 destornilladores, en 8 id.
214. 5 tornillos de ala, en 1 id.
215. 38 aldabas, escarpias y ganchos de distintos tamaños, en 6 id.
216. Un picaporte, en 1 id.
217. 2 palomillas charoladas, en 1 idem.
218. 20 anillas de hierro, en 1,50 idem.
219. 2 cerraduras, en 4 id.
220. Un formón, en 0,50 id.
221. Un cepo de hierro, en 2 id.
222. Un pasador de muletilla, en 0,50 id.
223. 5 sierras de rodear, en 1,50 idem.
224. Unas tenazas para la lumbre, en 2 id.
225. Un cuchillo número 31, en 1,50 id.
226. 20 gruesas tirafondos, en 20 idem.
227. 62 carpetas para cinco cartas, en 6 id.
228. 16 pliegos esmeril, en 3 id.
229. 11 cadejos negros de zurcir, en 1,50 id.
230. 288 id. Dalia, en 15, 50id.
231. 72 carretes, en 45 id.
232. 23 piezas de hiladillo, en 16 idem.
233. 22 boinas, en 70 id.
234. 7 cajas de corchetes, en 2 id.
235. 14 molinillos de chocolate, en 5 id.
236. Un par de sandalias, en 3,50 idem.
237. 18 portalámparas, en 10 id.
238. 70 racores, en 3,50 id.
239. 18 escudos latonados, en 4,50 idem.
240. 4 linternas de bolsillo, en 8 idem.
241. 4 cajas de algodón de zurcir, en 5 id.
242. 49 gorras de visera, en 60 id.
243. 17 sombreros de paja, para niños, en 35 id.
244. 1 id. de fieltro para caballero, en 5 id.
245. 72 cordones de corsé, en 4 idem.
246. 3 paquetes de algodón toledano, en 5 id.
247. 52 trozos de telas de varias clases, en 800 id.
248. 8 jerseis para niño, en 25 id.
249. 9 toallas, en 5 id.
250. 21 gorras de verano, en 12 idem.
251. 3 camisetas de punto para caballero, en 10 id.
252. Una id. para señora, en 3,50 idem.
253. Una id. de punto para niño, en 1,50 id.
254. 4 peleles, en 6 id.
255. 2 jerséis caballero, en 6 id.
256. 1 juego arandelas cocina, en 2 id.
257. 9 almohadas, en 18 id.
258. Una mesa comedor, en 30 id.
259. Una anaquelería, en 40 id.
260. 1 mostrador, en 10 id.
261. Una cesta, en 3,50 id.
262. Una garrafa con vermout, en 8 id.
263. 25 kilos de judías pintas, en 18 id.
264. 5 kilos de arroz, en 3 id.
265. 1 cajón con 148 paquetes de chocolate, en 148 id.
266. 1 saco de garbanzos, en 100 idem.
267. Una estufa, en 15 id.
268. 2 veladores con piedra de mármol, en 30 id.
269. 2 sillas de mimbre, en 15 id.
270. 2 mesillas de noche en 30 id.
271. 5 sillas de espadaña, en 15 id.
272. 4 id. torneadas, en 16 id.
273. 5 id. con asiento de cartón piedra, en 25 id.
274. 2 camas de madera con somier, en 70 id.
275. 1 gramófono, en 75 id.
276. 2 mesas torneadas, en 25 id.
277. 3 repisas pequeñas de madera en 6 id.
278. 31 vasos y copas de cristal, en 7 id.
279. Una sopera y 35 platos de loza y porcelana, en 10 id.
280. 8 fuentes de id., en 4 id.
281. 1 azucarero y 6 sartenes de hierro, en 6 id.
282. 12 tazones y una taza de porcelana, en 3 id.
283. 6 sartenes de hierro, en 3 id.
284. Una cafetera y una lechera de porcelana, en 4 id.
285. 1 perol, un cazo, tres embudos y dos coladores, en 6 id.
286. 1 tajo de madera, en 5 id.
287. Una jarra de cristal, en 50 céntimos.
288. 2 planchas de hierro, en 2 pesetas.
289. Una mesa de madera de cocina, 2 sillas de madera en mal estado y un cogedor, en 7 id.
290. 1 catre de hierro, en 40 id.
291. Una artesa para lavar, en 10 idem.
292. 5 pucheros y dos jarros de porcelana, en 5 id.
293. Una silla de mimbre, en 4 id.
294. 15 mosqueros y 18 cazamoscas de alambre, en 15 id.
295. 10 cápsulas de revólver, en 1 idem.
296. Una anaqueleria pequeña, en 65 id.
297. Una cafetera individual, en 1 id.
298. 1 hacha grande, en 2,50 id.
299. Una jarra de cristal, en 0,50 idem.
300. 1 aparato de luz, en 10 id.
301. Una carretilla de mano, en 5 idem.

Hace un total esta tasación de cuatro mil cuarenta y dos pesetas con quince céntimos.

El remate se verificará el día catorce de Abril próximo venidero y hora de las diez y treinta, en la sala audiencia de este Juzgado; advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar sobre lo mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento a lo menos de la cantidad que sirve de tipo para la subasta, que es la expresada en la anterior tasación, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicho tipo.

Dado en Segovia, a veintisiete de Marzo de mil novecientos veintiocho. —Acacio Charrin y Martin Veña.— El Secretario, Valentín Fernández.

646

Juzgado municipal de Caballar

Don Benjamín Martín Leonor, Juez municipal de este pueblo.

Por el presente edicto hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado por D. Santiago Tapias García contra D. Virgilio Pascual González, sobre pago de pesetas, he acordado en providencia de hoy volver a anunciar a otra nueva subasta, por no haber tenido efecto la celebrada el día veinticuatro de Febrero último por no haber comparecido con el importe de ella el postor que se quedó con la misma, cuyas fincas embargadas al demandado son las siguientes, todas en término de este pueblo:

1.ª Una tierra al sitio de la Herrada, de segunda calidad y cabida de ciento veinte estados; tasada en sesenta pesetas.

2.ª Otra tierra al sitio de los Amagreros, de tercera calidad y cabida de doscientos estados; en treinta id.

3.ª Otra tierra al sitio de los Campos, de tercera calidad y cabida de doscientos estados; en veinticinco id.

4.ª Otra al sitio de la Lastra Melque, de tercera calidad y cabida de ciento ochenta estados; en treinta id.

5.ª Otra tierra en las Pedrizas, de tercera calidad y cabida de doscientos estados; en veinte id.

6.ª Otra en Fuente Redonda, de tercera calidad y cabida setenta estados; en treinta id.

7.ª Otra en la pradera La Hoya, de tercera calidad y cabida ciento ochenta estados; en cincuenta id.

8.ª Otra al sitio de Magrado, de tercera calidad y cabida setenta estados; en treinta id.

9.ª Otra al sitio de los Pontones, de tercera calidad y cabida de doscientos estados; en sesenta id.

10. Otra al sitio del camino de Muñoveros, de segunda calidad y cabida setenta estados; en cuarenta id.

11. Otra al sitio de la Calerilla, de tercera calidad y cabida de setenta estados; en treinta id.

12. Otra al sitio de entrebarran[illegible] de segunda calidad y cabida cien[to] veinte estados; en cincuenta id.

13. Otra al sitio del cerro los [hor]migueros, de tercera calidad y cabi[da] ciento veinte estados; en treinta id.

Y para cuyo acto, que tendrá lug[ar] en la sala andiencia de este Juzga[do] el día veintisiete de Abril próxim[o] hora de las catorce de dicho día, [ha]ciendo saber a los licitadores que [pa]ra tomar parte en la subasta habr[án] de consignar en la mesa del Juzga[do] el diez por ciento de su tasación; [que] no se admitirán posturas que no c[u]bran las dos terceras partes de su [ta]sación que careciendo de título [por] no estar las fincas inscritas en el [Re]gistro de la propiedad, será de cuen[ta de] su adquisición a quien se adjudique, [y] que el remate será a condición de [po]derse ceder a un tercero.

Dado en Caballar, a veinticuatro [de] Marzo de mil novecientos veintioch[o]. —El Juez, Benjamín Martin.—El Se[cretario], Laureano Serrano.

Anuncio

Los que suscriben, veci[nos] de Mazagatos, distrit[o] de Languilla (Segovia), po[nen] en conocmiento qu[e] desde el día primero d[e] Abril próximo quedan aco[tadas] de pastos las finca[s] rústicas que poseen en tér[mino] municipal de est[e] pueblo si que también d[e] aquellos que labran en co[lonia].

Mazagatos, 10 de Febrero de 1928.--Nemesio Quin[tana].—Marcelino Ramíre[z] —Pablo Arribas. — Mari[ano] Pastor.

ANUNCIO

La Paz de Marruecos en la provincia de Segovia

—o—

12 de Octubre de 1927

Acaba de publicarse un elegante folleto ilustrado de 124 páginas en 4.º marquilla con tres láminas fotograbadas y cubierta a dos tintas, roja y gualda como la bandera española, papel satinado y en elegante edición de la Imprenta Provincial.

Contiene este interesante volumen las disposiciones dictadas por el Excmo. Sr. General Primo de Rivera y Gobernador civil para celebrar la Fiesta de la Paz; la crónica de los actos celebrados en la capital y en los pueblos de la provincia y una nómina alfabetizada de 3.391 ex combatientes de Marruecos que intervinieron en los festejos de la provincia de Segovia.

Casi todos los nombres propios que figuran en dicha relación llevan datos biográficos y en algunos casos fotografías de los héroes segovianos que tomaron parte en la campaña.

En tres láminas de papel «couché» contiene dicho volumen los retratos del Rey, del General Primo de Rivera y del General Sanjurjo.

La obra, para hacerla popular, se vende al precio de coste: 1'50 pesetas el ejemplar, **en las librerias de esta capital**, y se envía franca de porte pidiéndola acompañada de la indicada cantidad a la Administración del Boletín Oficial de la provincia. (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

Advertencia.—Como la tirada no es muy larga, se ruega el pronto pedido de ejemplares, por si hubiera necesidad de hacer prorrateo para servirlos.

IMPRENTA PROVINCIAL

Suplemento al BOLETIN OFICIAL de la Provincia de SEGOVIA

Ministerio de Hacienda

REAL DECRETO-LEY NÚM. 535

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Articulo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para efectuar la conversión de 1.000 millones nominales de Deuda perpetua al 4 por 100 interior en Deudas amortizables al 3 y al 4 por 100 de interés anual, exentas de la contribución que grava las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Ambas Deudas serán amortizables por sorteos trimestrales en setenta años, a partir del 1.º de Enero de 1929.

La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas emitirá, en nombre del Estado, con fecha 1.º de Abril de 1928, la cantidad que corresponda a cada una, según el resultado de la conversión.

Articulo 2.º Las nuevas Deudas tendrán todas las garantías, inmunidades y privilegios propios de las Deudas del Estado, además de las especiales que se les reconocen por el presente Decreto-ley, y estarán representadas por títulos al portador de las siguientes series:

Los de la Deuda 3 por 100

Serie	A, de	500	ptas.	nominales.
—	B, de	2.500	—	—
—	C, de	5.000	—	—
—	D, de	12.500	—	—
—	E, de	25.000	—	—
—	F, de	50.000	—	—
—	G, de	100.000	—	—
—	H, de	250.000	—	—

Los de la Deuda 4 por 100

Serie	A, de	400	ptas.	nominales.
—	B, de	2.000	—	—
—	C, de	4.000	—	—
—	D, de	10.000	—	—
—	E, de	20.000	—	—
—	F, de	40.000	—	—
—	G, de	80.000	—	—
—	H, de	200.000	—	—

Articulo 3.º Atendida su calidad de amortizables, se computarán ambas Deudas por su valor nominal en toda clase de afianzamientos al Estado, las Diputaciones Provinciales, los Ayuntamientos y cualesquiera Corporaciones públicas o administrativas.

Articulo 4.º Los sorteos para la amortización se celebrarán en 1.º de Diciembre, 1.º de Marzo, 1.º de Junio y 1.º de Septiembre de cada año, según el cuadro de amortización que oportunamente se confeccionará.

Las amortizaciones podrán anticiparse, pero en ningún caso dilatarse más allá de los plazos señalados.

Articulo 5.º Para proceder a la conversión autorizada por el articulo 1.º se establecen las siguientes reglas:

Primera. La conversión de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, en una u otra de las Deu las amortizables citadas, será voluntaria por parte de sus tenedores.

Segunda. Las operaciones de conversión se efectuarán en la Central del Banco de España y Sucursales que éste designe, durante los dias 10, 11, 12 y 13 del mes de Abril próximo.

Tercera. No se admitirán a conversión las inscripciones intransferibles emitidas por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas a favor de Establecimientos de Beneficencia Corporaciones oficiales, tales como Ayuntamientos y Diputaciones, Establecimientos de enseñanza, Hospitales, y Patronatos cuyos legados se hayan hecho para adquirir capitales de Deuda perpetua interior.

Cuarta. Serán admitidas las Inscripciones transferibles o intransferibles expedidas a favor de Corporaciones, particulares, Establecimientos de crédito, Cajas de Ahorro, Compañias de Seguros, Entidades chatelusianas y tontinas, y toda clase de Sociedades y particulares no excluidos en la regla anterior.

Las personas o entidades comprendidas en esta regla que, por restricciones especiales de sus Estatutos o escrituras fundacionales, están obligadas a tener invertidos en Deuda perpetua al 4 por 100 Interior sus capitales o exceso de rentas, quedan expresamente autorizadas para acogerse a esta conversión voluntaria, mediante acuerdo de sus representaciones legítimas.

Quinta. Los tenedores de la Deuda perpetua al 4 por 100 Interior que opten por convertirla en Deuda amortizable 3 por 100 recibirán por cada 100 pesetas nominales presentadas otras 100 pesetas nominales de la Deuda amortizable 3 por 100.

Sexta. Los tenedores de la Deuda perpetua al 4 por 100 Interior que opten por convertirla en Deuda amortizable 4 por 100, recibirán por cada 100 pesetas nominales presentadas, 80 pesetas nominales de la nueva Deuda amortizable 4 por 100.

Séptima. Al presentar unos y otros sus titulos o Inscripciones a conversión, recibirán del Banco de España, en canje de aquéllos, resguardos provisionales que representen, conforme a las reglas 5.ª y 6.ª, el valor nominal correspondiente a la Deuda que hayan elegido.

Octava. El Banco de España facilitará facturas impresas para que los tenedores de títulos o inscripciones de la Deuda perpetua al 4 por 100 Interior puedan presentarlos a conversión.

Novena. Los títulos presentados deberán llevar el cupón vencimiento 1.º de Julio de 1928.

Décima. Las fracciones que resulten de las operaciones de conversión en Deuda amortizable 4 por 100 quedarán representadas por residuos hasta que reunidos los bastantes para componer un titulo de 400 pesetas pueda verificarse el canje. No se darán residuos de residuos entendiéndose que quedan a favor del Estado las fracciones que resulten de la conversión de residuos en titulos.

Undécima. Las fracciones procedentes de convertir inscripciones en una u otra Deuda, quedarán asimismo, representadas por residuos hasta completar los bastantes para componer un titulo, rigiendo en cuanto a los residuos de residuos, la misma norma de la regla anterior.

Duodécima. Los residuos a que se refieren las dos reglas anteriores devengarán interés desde la fecha de su emisión, pero no se hará efectivo su importe hasta que completados con otros residuos, formen un titulo.

Articulo 6.º No obstante lo dispuesto en el articulo 1.º, el Gobierno se reserva la facultad de admitir a conversión los títulos o Inscripciones presentados cuyo importe exceda de mil millones de pesetas nominales de la Deuda perpetua al 4 por 100 Interior, así como la de dar por terminada la operación antes del día 13 de Abril próximo, dictando en uno y otro caso, las normas procedentes.

Articulo 7.º Sin embargo de lo preceptuado en la base cuarta del artículo 1.º de la ley de Ordenación bancaria, texto refundido, de 24 de Enero de 1927, el Banco de España podrá presentar a conversión los titulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 Interior que posee en cartera, quedando facultado para invertir en cualquiera de las Deudas del Estado que circulen, el producto procedente de la amortización de los títulos de la Deuda que haya elegido en esta conversión.

Articulo 8.º En representación de los titulos de las dos nuevas Deudas que se crean, y en tanto se realiza la confección de los definitivos, se admitirán Carpetas provisionales, negociables en Bolsa, en la proporción que se estime necesaria con seis cupones correspondientes a los vencimientos trimestrales de 1.º de Julio y 1.º de Octubre de 1828, y 1.º de Enero, 1.º Abril, 1.º de Julio y 1.º de Octubre de 1929.

De los seis cupones de las Carpetas de la Deuda amortizable al 3 por 100, los correspondientes a los vencimientos de 1.º de Julio y 1.º de Octubre de 1928 y 1.º de Enero de 1929, representarán intereses a razón de 3,20 por 100 anual, exentos de la contribución que grava las utilidades de la riqueza mobiliaria, y los correspondientes a los vencimientos de 1.º de Abril, 1.º de Julio y 1.º de Octubre de 1929, representarán intereses a razón de 3 por 100 libre de dicha contribución.

Los seis cupones de las carpetas de la Deuda amortizable 4 por 100 representarán intereses a razón del 4 por 100 anual, libre del referido gravamen.

Tan pronto estén elaborados los titulos definitivos, se procederá al canje de las carpetas provisionales, anulando el cupón o cupones que existan de vencimiento posterior a la fecha en que se realice dicha operación.

Articulo 9.º De acuerdo con el Banco de España, se admitirán para su pignoración en dicho Establecimiento, al tipo de 90 por 100, los nuevos títulos de las Deudas amortizables 3 y 4 por 100 que se emitan con arreglo a este Decreto-ley.

En las pignoraciones de títulos de estas nuevas Deudas concederá el Banco de España hasta 31 de Diciembre de 1936 una bonificación de medio entero por 100 con relación al tipo de interés que aplique a las demás operaciones de esta clase sobre otros valores del Estado, siempre que aquél exceda del 4 por 100 anual. Sin embargo, la bonificación se reducirá en la cuantia precisa para que en el interés devengado no resulte inferior al 4 por 100 en los casos en que el vigente para las mismas operaciones sobre otros valores del Estado, excediendo del 4, no llegue al 4,50 por 100.

Articulo 10. Las operaciones de préstamo y crédito con garantía de los titulos de las nuevas Deudas amortizables estarán exentas, hasta 31 de Diciembre de 1936, del impuesto del Timbre que establecen los articulos 138 y 139 de la vigente ley del Timbre del Estado.

Igual exención disfrutarán las operaciones de préstamo y crédito que se realicen con garantía de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior desde el día de la publicación en la *Gaceta* de este Decreto hasta el dia en que se dé por terminada la conversión, con la condición de que los titulos (que se pignorarán al 90 por 100 de su valor efectivo) habrán de ser presentados forzosamente a la conversión a que este Decreto se refiere, haciendo constar esta circunstancia en la póliza por medio de un cajetín.

Articulo 11. Los intereses de las dos Deudas que se emitan, su amortización y la comisión al Banco de España, así como los gastos de confección de resguardos, carpetas provisionales, titulos definitivos, corretajes oficiales de negociación, remesa de valores, publicidad, y, en suma, cuantos son inherentes a esta clase de operaciones, se imputarán con la separación necesaria por artículos, a un capítulo adicional de la Sección tercera «Deuda pública», de las Obligaciones generales del Estado del Presupuesto ordinario.

Articulo 12. El Ministro de Hacienda concertará con el Banco de España la ejecución de los servicios de negociación y pago de intereses y amortización de las dos nuevas Deudas, debiéndose entregar por el Tesoro con la debida anticipación los fondos necesarios para el pago referido.

Articulo 13. Se autoriza a la Dirección general de la Deuda para encargar a la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre o para contratar, previo concurso, con cualquier otrà Casa nacional o extranjera, de no ser posible su confección por aquélla, la impresión y entrega de las Carpetas y títulos de las Deudas amortizables a que este Decreto se refiere.

Queda también autorizada para que, en caso de convenir así y mediante solicitud de sus tenedores, pueda estampillar los titulos al portador de las Deudas amortizables 3 y 4 por 100 a fin de que quedan transformados en títulos nominativos.

Articulo 14. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones complementarias que exija la ejecución de este decreto-ley.

Dado en Palacio, a quince de Marzo de mil novecientos veintiocho.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

(*Gaceta* del 16 de Marzo.)

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN NÚM. 42

Ilmo. Sr.: Encomendada por Real orden de 12 de Enero de 1926 a la Direccion general de Agricultura y Montes la concesión de premios en metálico para estimular el establecimiento de libros genealógicos y comprobación de rendimientos lácteos de las diferentes razas de ganado, no se había llevado a la práctica por no poder disponer de los oportunos medios económicos. Por Real decreto de 9 de Diciembre del año próximo pasado, en sus artículos 14 y 15, se ponen a disposición de este Ministerio fondos procedentes de los derechos de importación del maiz, que deberán aplicarse a las mejoras de la ganadería nacional; y como uno de los elementos más eficaces para su fomento y estímulo es la creación de los libros genealógicos y comprobación de rendimientos lácteos, cree este Ministerio llegada la hora de dar realidad a los precitados servicios, dedicando a ello parte de los ingresos que por el expresado concepto se ponen a su disposición.

Siguiendo las normas establecidas para casi todos los servicios que tienen una utilización directa social, este Ministerio, en lugar de centralizar los mismos prestándoles la aportación y el valor que puede darles la incorporación de los elementos sociales directamente interesados, se limita a crear el servicio oficial de los libros genealógicos y comprobación de rendimiento lácteo a conservar la inspección directa sobre los mismos y las inexcusables prerrogativas del Poder público para vigilar y contrastar en cada momento su eficacia y cumplimiento, delegando su ejecución, con la clara responsabilidad aneja, en la Asociación general de Ganaderos del Reino, que por su brillante labor social se hace acreedora a esta prueba de confianza del Poder público.

En virtud de las consideraciones que anteceden,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado ordenar que el servicio de Libros genealógicos y comprobación de ren. dimientos lácteos se estableza con sujeción a las siguientes disposiciones:

Artículo 1.° Como medio de mejorar la producción del ganado y constituir las garantías necesarias de pureza de las distintas razas, se crea, con carácter oficial, el servicio de Libros genealógicos de razas y comprobación de rendimiento lácteo, que se establece en el Ministerio de Fomento, Dirección general de Agricultura y Montes, y por delegación en la Asociación general de Ganaderos del Reino, con la cooperación de sus Asociaciones y Juntas provinciales y con el concurso de los oportunos elementos técnicos y oficiales, bajo la inspección de dicha Dirección general.

Artículo 2.° Aunque estos servicios habrán de abarcur en su día a las distintas especies y razas de ganado que existen en España, dada la imposibilidad de comprender a todas en un principio, se comenzará la implantación de estos servicios:

A) Estableciendo con carácter general los libros genealógicos y de comprobación del rendimiento en las razas Schwitz y holandesa nacionales, que tan creciente desenvolvimiento e importancia han adquirido en nuestro país.

B) Estableciendo, en relación con las Asociaciones y Juntas de determinadas provincias, con carácter comarcal, los libros genealógicos y de comprobación del rendimiento en la raza vacuna gallega, en una al menos de sus provincias. Igualmente se establecerá el servicio de libros genealógicos de la raza asnal catalana, y del mismo modo el servicio de libros genealógicos y comprobación del rendimiento lácteo de la raza granadina o murciana de ganado cabrío.

Artículo 3.° En relación con la apertura de losl ibros genealógicos se establece el servicio de comprobación del rendimiento lácteo en el ganado vacuno, cabrío y lanar. Ambos servicios, libros genealógicos y comprobación de rendimiento, se consideran complementarios y estarán sometidos a la misma organización.

En las provincias donde aquéllos se hallen abiertos, no podrá efectuarse el servicio de comprobación de rendimiento más que en las reses inscritas en los libros genealógicos.

Artículo 4.° Ante la imposibilidad por la complejidad del asunto, de implantar de una sola vez estos servicios en toda España, se comenzará por un número limitado de provincias, en relación con el auxilio económico que concede el Estado, el desarrollo de la raza de que se trata y la cooperación que para el sostenimiento de los gastos de estos servicios presten los organismos de las respectivas provincias, Diputaciones provinciales, Juntas provinciales de ganaderos, etc.

Cuando las conveniencias del servicio lo aconsejen, la Asociación general de ganaderos podrá, excepcionalmente, incluir en los libros genealógicos y efectuar la comprobación del rendimiento de reses que estén situadas en provincias donde aún no se haya organizado por la respectiva Junta provincial el servicio de libros genealógicos y comprobación del rendimiento.

Artículo 5.° La dirección en toda España del Servicio de libros genealógicos y comprobación del rendimiento se realizará por la Asociación general de ganaderos, bajo la directa inspección de la Dirección general de Agricultura y Montes, a la que periódicamente dará cuenta de la marcha de estos servicios. En la asociación se constituirá una Sección especial, regida por una comisión propuesta, en la parte que le corresponde, por la permanente de la Corporación y designada por el Ministerio de Fomento.

Además se administrarán por dicha Sección especial los libros genealógicos generales y completosde las razas, de carácter general, llevándose por las Asociaciones o Juntas provinciales, duplicados de los mismos relativos en cada una de ellas a las reses radicantes en sus respectivas provincias.

La Comisión que ha de regir estos servicios, constituida en el seno de la Asociación general de ganaderos del Reino, estará formada por dos vocales de su Comisión permanente, designados por la misma; el Secretario general de la Corporación; de dos ganaderos dueños de reses de la raza en que se implanten los servicios de libros genealógicos y comprobación de rendimiento lácteo, designados por la Dirección general de Agricultura y Montes; el Ingeniero Jefe de la Estación pecuaria central del Instituto Nacional de Investigaciones y Experiencias agronómicas y forestales; el Inspector general de Higiene pecuaria y el Jefe de la Oficina correspondiente, que actuará de Secretario.

Formarán también parte de la Comisión especial central los Presidentes de las Juntas provinciales en que esté establectdo el servicio de libros genealógicos y comprobación del rendimiento lácteo.

La Comisión especial central celebrará en el año una o dos reuniones plenarias, a las que serán citados los mencionados Presidentes de las Juntas provinciales. Fuera de estas reuniones plenarias, la Comisión especial funcionará con los Vocales designados en el tercer párrafo de este artículo.

Podrán ser designados por la Comisión permanente asesores para el mejor desarrollo de los servicios.

Cuando el número de razas de carácter local cuyos libros genealógicos se implanten lo requiera, la Comisión podrá subdividirse, constituyéndose subcomisiones para la administración de los libros de las diferentes razas, y en este caso podrá ser, por la Comisión permanente, ampliando el número de Vocales que constituyan la Comisión.

El Jefe de la Oficina de comprobación será designado por la Dirección general de Agricultura, a propuesta de la Comisión especial. El resto del personal técnico de este servicio se designará por esta Comisión.

Este Jefe, como el restante personal que preste servicios en esta oficina especial, estará a las órdenes del Presidente y Secretario de la Asociación general de Ganaderos.

Artículo 6.° La Comisión especial regirá con autonomía los servicios que se le encomienden, debiendo únicamente someter a la resolución de la Comisión permanente de la Asociación general de Ganaderos y, finalmente a la Dirección general de Agricultura y Montes aquellos acuerdos que representen modificación de las disposiciones generales de los servicios y cuanto haga relación a aprobación de presupuestos, aumento de gastos y extensión de los servicios a otras razas.

La Comisión especial elevará anualmente, por conducto de la Comisión permanente de la Asociación general de Ganaderos, una Memoria al Ministro de Fomento, en que se dé cuenta del desenvolvimiento que vaya adquiriendo el establecimiento de los libros genealógicos y comprobación del rendimiento.

Artículo 7.° Cuando se trate de razas que por su difusión no tengan carácter nacional, sino que estén limitadas a determinadas zonas, el libro original será administrado por la Asociación o Junta Provincial de Ganaderos en que se halle comprendida la zona mencionada, pero sometidos de todos modos a la dirección e inspección de la Asociación general.

En caso de que abierto en una Junta provincial el libro genealógico de una raza determinada y al ampliar el servicio resultara que esa misma raza exista en otra u otras provincias, la Asociación general propondrá entre dar carácter nacional al referido libro genealógico y recabar su administración o designar una Comisión en que estén representadas las Juntas de las provincias en que exista dicha raza, resolviendo el Ministerio de Fomento.

Artículo 8.° En las Asociaciones o Juntas provinciales de ganaderos en la demarcación de cuyas provincias se establezcan, conforme a los artículos anteriores, los servicios de libros genealógicos y comprobación del rendimiento, se constituirá una Comisión encargada de su régimen y administración.

Esta Comisión administrará los libros genealógicos originales o duplicados, según se trate de razas de carácter comarcal o general; efectuará todos los servicios de inscripción, reconocimiento y comprobación en directa relación con la Asociación general.

La Comisión de la Junta provincial estará formada por el Presidente de la Junta o Asociación provincial, o en quien éste delegue y de cuatro a seis ganaderos, dos de ellos, al menos criadores de las razas de ganado de que se trate, y perteneciendo dos a la Junta directiva de la Asociación o Junta provincial; de un representante de la Diputación Provincial, si ésta subvenciona el Servicio; del Ingeniero director de la Granja del Estado, como asesor técnico, si existiera, y, en su defecto, de un Ingeniero del Servicio Agronómico, y del Inspector provincial de Higiene pecuaria.

Para el desarrollo del Servicio y a las inmediatas órdenes del Presidente, existirá el personal necesario, con la retribución que al efecto se señale.

La Junta provincial pondrá a disposición de esta Comisión los recursos que se reunan de subvenciones del Estado y Corporaciones.

Cuando la diversidad de razas en que vayan a establecerse los servicios lo requiera, la Comisión podrá subdividirse, a fin de que cada Subcomisión pueda encargarse de la administración del libro de una de las razas, e incluso podría establecerse, si el carácter comarcal de esa raza lo requiriese, que determinada Subcomisión pudiera actuar, aunque en relación con la Junta provincial, en localidades distintas de la capital, si en ellas tiene su principal centro la raza de que se trate.

Artículo 9.° En cada Junta provincial donde se establezca el Servicio de libros genealógicos y comprobación de rendimiento existirá un laboratorio con el material preciso para la determinación de la materia grasa y composición de la leche, y los elementos necesarios para la administración de los diferentes libros y documentos que requiera la buena marcha del Servicio,

Artículo 10. La implantación y sostenimiento de los Servicios de libros genealógicos y comprobación de rendimiento se atenderá:

a) Con las subvenciones que se concedan para tal fin por el Estado, Diputaciones Provinciales y otras entidades.

b) Con los recursos que puedan aportar la Asociación general y las Asociaciones y Juntas provinciales de ganaderos.

c) Con el importe de los derechos que se cobren por la inscripción en los libros o en la comprobación, expedición de certificados o por la prestación de otros servicios.

Artículo 11. Con vista del plan de trabajo y presupuesto anual que presentará la Asociación general de Ganaderos del Reino, el Ministro de Fomento fijará la subvención anual con que el Estado contribuye a la implantación y sostenimiento de los servicios de libros genealógicos y comprobación de rendimiento, y a los medios de estímulo con los mismos relacionados.

El importe total de dicha subvención se entregará a la Asociación general de Ganaderos, para que por su Comisión especial central se proceda a su distribución y aplicación.

Dicha Comisión rendirá anualmente cuenta justificada al Ministerio de Fomento de la inversión de la subvención del Estado.

Artículo 12. En los reglamentos

especiales de cada raza que se publiquen por la Asociación general de Ganaderos, previa aprobación del Ministerio de Fomento, se determinarán las cuotas y derechos que deberán satisfacer por la inscripción, por el envío mensual de los datos de rendimiento y por la expedición de certificados de los libros genealógicos y de comprobación de rendimiento, certificados que serán visados por los Ingenieros que formen parte de las Juntas respectivas.

Artículo 13. En los libros genealógicos, que podrán ser llevados por libros y por ficheros, se hará constar el nombre y marca de la res, sus antecedentes genealógicos; su alzada, capa y demás medidas que puedan identificarle; el nombre de su propietario; en las hembras, sus descendientes y el padre de los mismos, y en aquellas razas sometidas a ordeño, el resultado anual de la comprobación de rendimienio.

Artículo 14. Para tener derecho a inscribirse en los libros genealógicos, si no fueran ganaderos pertenecientes a la Asociación general de Ganaderos, deberán solicitarlo de ésta, la que informará, remitiendo para su resolución la solicitud a la Dirección general de Agricultura y Montes, acatando, si se acepta su inclusión, las disposiciones especiales que se dicten para el régimen del servicio.

Artículo 15. Para poder inscribir los animales en los respectivos libros genealógicos deberán representar el tipo de la raza, según el prototipo o patrón que se establezca en cada uno de los reglamentos especiales. En éstos se determinará la edad y condiciones que deban tener los ejemplares para su inscripción.

La Asociación general de ganaderos del Reino determinará con el tiempo en cada raza cuándo deberá ser cerrada la inscripción de reses fundadoras.

Artículo 16. Anualmente se expedirán certificados de mérito, visados por la Dirección general de Agricultura y Montes, a las reses que en la comprobación anual del rendimiento hubieran dado gran productividad, a juicio de la Comisión, y se publicará anualmente la relación de estos animales selectos, con indicación de los ganaderos criadores y propietarios.

Para cada raza se abrirá un libro de mérito, en que serán inscriptos los ejemplares que se consideren selectos, atendiendo a la pureza de la raza, antecedentes genealógicos, calificación por puntos, aptitudes aprobadas, y, en su caso, resultado de la comprobación de rendimiento.

Los ejemplares inscritos en el libro de mérito de sus respectivas razas serán, en lo posible, preferidos para la concesión de primas de conservación, de que se ocupa el artículo 18, y para la elección de reproductores.

Artículo 17. En los concursos de ganado se señalará un aumento no inferior al 20 por 100 en los premios para las reses inscriptas en los libros genealógicos y sometidos a la comprobación de rendimiento que posean certificado de productividad y machos descendientes de aquélla, y un aumento no inferior al 10 por 100 para todas las demás reses que se hallen inscriptas en los libros genealógicos.

Artículo 18. A propuesta de las Juntas provinciales, serán concedidas por la Comisión especial primas en metálico para estímulo de conservación y destino a la reproducción de los animales selectos de las diferentes razas.

Artículo 19. Todos los dueños de animales machos destinados al servicio público de la reproducción, deberán estar provistos de un libro que permita separar de su matriz dos boletines: uno, que deberán entregar al dueño de la res beneficiada, y otro, que deberá enviar a la Administración del correspondiente libro genealógico, quien lo comunicará a la Dirección general de Agricultura.

Artículo 20. Por las Comisiones provinciales y por la Central se harán los estudios necesarios relacionados con la alimentación de los animales y la proporción con el rendimiento lácteo, al efecto de determinar la capacidad transformadora.

Artículo 21. Por la Asociación general de Ganaderos se irán realizando en las demás provincias, donde de momento no se establezcan los servicios de libros genealógicos y comprobación de rendimiento lácteo, los estudios de las razas indígenas para la fijación de su tipo o patrón, al propio tiempo que se prepara la adecuada organización para ir, en esas provincias, procediendo al establecimiento del servicio del libro genealógico y comprobación de rendimiento.

Podrá, desde luego, establecerse el servicio de las diferentes razas indígenas en aquellas provincias donde se implante para la Schwitz y Holandesa.

Artículo 22. Todo fraude, falsedad o engaño cometido en la inscripción en los libros genealógicos o en lo relacionado con la comprobación de rendimiento, será castigado por la Dirección general de Agricultura y Montes, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar, con multas de 25 a 500 pesetas, propuestas por la Comisión especial central, a propuesta, a su vez, de las respectivas Comisiones provinciales, y aquélla podrá proponer también la expulsión de los ganaderos de los servicios de libros genealógicos y comprobación de rendimiento.

Artículo 23. Las decisiones que tome la Comisión especial, en uso de las atribuciones conferidas por la presente disposición, son apelables ante la Dirección general de Agricultura y Montes.

Artículo 24. De los certificados de inclusión en los libros genealógicos y de comprobación de rendimiento, se librará una relación mensual a la Dirección general de Agricultura y Montes, a los efectos de llevar por ésta un «Registro Pecuario de Inscripciones Genealógicas y de Comprobación de Rendimientos Lácteos», que se abrirá, dependiendo directamente de la Subdirección de Agricultura y Montes.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1928.—Benjumea.

Señor Director general de Agricultura y Montes.

(*Gaceta* del 14 de Marzo.)

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN CIRCULAR NÚM. 516.

Excmo. Sr.: Vista la Real orden del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, fecha 11 de Diciembre último, elevando a esta Presidencia del Consejo la consulta formulada por el Arquitecto D. Francisco Javier de Luque, a fin de que se determine el tanto por ciento aplicable a los honorarios que por dirección de obras corresponde percibir a quienes están al frente de aquéllas, cuando el importe de su ejecución material pase de un millón de pesetas sin llegar a 2.500.000, toda vez que la forma en que se halla redactada la tarifa ha suscitado dudas sobre cuál es el tipo de los señalados en la escala respectiva que debe aplicarse a las obras comprendidas en la indicada cuantía de los establecidos en la tarifa 1.ª de las aprobadas por Real decreto de esta Presidencia de 1.º de Diciembre de 1922,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en el indicado supuesto rijan los tipos inmediatamente superiores a los asignados a obras que excedan de 2.500.000 pesetas, o sean del 1, 2, 3, 4, 5 y 6 por 100, respectivamente, para las obras correspondientes a los grupos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º de la tarifa 1.ª, conteniendo los honorarios correspondientes a obras de nueva planta que inserta el referido Real decreto, siempre que dichas obras se costeen por particulares, pues tratándose de obras que se costeen con fondos del Estado, la Provincia, el Municipio o los organismos administativos, habrán de ajustarse a lo preceptuado por el Real decreto número 34 de 6 de Enero de 1927, que subsiste integramente vigente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1928.—Primo de Rivera.

Señores...

(*Gaceta* 25 de Marzo de 1928)

REAL ORDEN CIRCULAR NÚM. 505

Excmo. Sr.: Con motivo del llamado «Primer Curso Eugénico», que viene dándose en el gran anfiteatro de la Facultad de Medicina de San Carlos, al que asisten, sin limitación alguna, oyentes de distintas edades, sexo y condición varios conferenciantes han expuesto opiniones y emitido conceptos verdaderamente demoledores de la familia y de los fundamentos sociales, y destructivos de la santidad del matrimonio y de la dignidad de la mujer.

Y aunque la discusión de temas como la Eugenesia y la Eutanasia, por su carácter crudamente materialista, suele ser peligrosa en sus derivaciones sociales, puede estimarse lícita en un orden puramente científico y de controversia doctrinal mientras se desarrolle entre hombres de ciencia y ante auditores de profesionales con los necesarios conocimientos, no puede consentir el Poder público que se conviertan en propaganda contra la natalidad, en regodeo pornográfico ni en ofensa ni ataque contra la moral cristiana y los fundamentos éticos de la sociedad, con el consiguiente estrago entre los jóvenes que escuchan tan perniciosas teorías,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se prohiba la celebración de nuevas conferencias del llamado «Curso Eugénico» en locales oficiales ni públicos, pudiendo sólo autorizarse en Academias o Centros profesionales de carácter científico, sin otro auditorio que el que integre la propia Corporación.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1928.—Primo de Rivera.

Señores...

(*Gaceta* del 22 de Marzo.)

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN NÚM. 162.

Ilmo Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 14 de Febrero del actual año por la Junta Superior Consultiva de la contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por la Agrupación de Confeccionistas camiseros y corbateros de Barcelona, y por varios industriales, en nombre del gremio de Camisería fina al por mayor, de esta Corte, solicitando una aclaración respecto a lo que debe entenderse por taller en los establecimientos dedicados a la confección de dichos artículos:

Considerando que la característica distintiva entre las industrias definidas en el número 4 de la clase segunda, de la sección primera de la tarifa primera y en el número 2 de la clase tercera de la misma sección y tarifa, no es otra que la existencia del taller para la confección, en todo o en parte, de los artículos incluidos en los citados epígrafes, que nominativamente se reproducen en ambos, reservándose el de la clase segunda para los establecimientos que tienen taller, y el de la clase tercera para los que no lo tienen, sin perjuicio de que los primeros tributen separadamente por las máquinas que en el mismo se emplean:

Considerando que si bien esta característica distintiva del taller justifica en principio la diversa clasificación adoptada y el incremento de cuota fijado a los establecimientos con taller de confección, la información y el estudio hecho de la industria, en su conjunto, ha demostrado que su desenvolvimiento, dentro de las modalidades de lugar y en atención a la forma de venta por mayor y a la clase de géneros que comprende, no permite una perfecta diferenciación que evite las apreciaciones de clasificación que puedan redundar en perjuicio de los contribuyentes, y sí que por el contrario, aconsejan refundir en uno sólo los dos epígrafes citados, o mejor aún, la supresión del de la clase 2.ª, autorizando el taller en el de la clase 3.ª, y manteniendo el pago separado de las máquinas que en éste pueden emplearse.

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer la supresión del epígrafe 4 de la clase 2.ª de la Sección 2.ª de la Tarifa 1.ª, y que en su consecuencia, el epígrafe 2 de la clase siguiente quede redactado de esta manera: «Establecimientos de confección y venta al por mayor de camisería fina o basta y demás ropa blanca, lisa o bordada, cuellos y puños de hilo o algodón, chalinas y corbatas de todas clases.

Estos establecimientos pagarán además, la cuota que corresponda por las máquinas que empleen y que se hallen clasificadas en la tarifa 3.ª»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1928.—Calvo Sotelo.

Señor Director general de Rentas públicas.

(*Gaceta* del 24 de Marzo.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN NÚM. 244.

Ilmo. Sr.: Siendo numerosas las plazas de Interventores de fondos de la Administacción local que no han podido ser provistas por falta de solicitantes no obstante los diversos concursos anunciados en la *Gaceta de Madrid* a dicho efecto, y existiendo, por otra parte, muchos Ayuntamientos cuyo presupuesto de gastos excede de 100.000 pesetas y carecen, no obstante, de Interventores, se hace preciso convocar a exámenes de aptitud para el ingrso en el Cuerpo general de Interventores, que conprenda los de la Administración local y los de partido judicial en su caso, a fin de acudir a la provisión de todas aquellas plazas: a cuyo efecto y de conformidad con lo dispuesto en el articulo 65 del citado reglamento de 2 de Agosto de 1924,

S M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.° Mediante la publicación en la *Gaceta de Madrid* de esta Real orden, que será reproducida en todos los BOLETINES OFICIALES de las provincias, se convoca a exámenes de aptitud para ingresar en el Cuerpo general de Interventores, conforme a las disposiciones del capitulo segundo del reglamento de 23 de Agosto de 1924.

2.° Los exámenes se celebrarán en Madrid y el Tribunal estará constituido por V. I. en concepto de Presidente, como Director general de Administración, y en concepto de Vocales, por D. Antonio Sacristán Zavala, Catedrático de la Escuela Central Superior de Comercio; don Miguel Fernández y Jiménez. Jefe de la Sección primera de Administración de este Ministerio; D. Augusto Morales Diaz, Jefe de la Asesoreria Jurídica del mismo, y don Jesús Mulas Herrán, Interventor de fondos de Vallecas, que actuará como Secretario.

3.° Los ejercicios darán comienzo el día primero del próximo mes de Octubre a las dieciséis, en el Ministerio de la Gobernación.

4.° Las solicitudes de los que pretendan tomar parte en las oposiciones serán presentadas en el Negociado correspondiente de esa Dirección, acompañadas de la cédula personal de los interesados, en la que conste su domicilio, durante las horas de diez a trece, a partir del primero de Mayo próximo, hasta las trece del día 31 de Julio venidero en que quedará cerrado el plazo de admisión.

5.° De conformidad con io dispuesto en el articulo 66 del reglamento y Real decreto de 26 de Agosto de 1926, los que pretendan tomar parte en las oposiciones deberán acreditar, en los documentos que se acompañarán a la instancia, los requisitos siguientes:

La cualidad de español, varón y mayor de veintitrés años.

Haber observado buena conducta, justificada, a juicio del Tribunal, por informe de la Alcaldía del pueblo de su residencia.

Carecer de antecedentes penales, cuyo extremo se acreditará con certificación del Registro general de Penados.

También será preciso acreditar una de las condiciones siguientes:

A) Estar en posesión del título de Profesor mercantil.

B) Tener el titulo de Licenciado en Derecho, siempre que se justifique haber prestado servicios durante dos años, con la categoria y sueldo de Oficial, en dependencia de Contabilidad del Estado, Provincia o Municipio.

C) Pertenecer al Cuerpo Pericial de Contabilidad.

D) Pertenecer al Cuerpo de la Administración del Estado, con categoría y sueldo, por lo menos, de Oficial de primera y segunda clase, siempre que se acrediten más de quince años de servicios efectivos, dos de ellos en dependencias del Estado donde se examinen, liquiden o aprueben cuentas, y posea, además, el interesado un titulo académico adquirido en establecimiento oficial.

E) Pertenecr al Cuerpo de Secretarios dentro de la primera categoria, siempre que se hayan prstado en ella cuatro años de servicios como minimum, en uno o varios Ayuntamientos.

F) Pertenecer al Cuerpo de Secretarios dentro de la segunda categoría, siempre que se haya desempeñado el cargo de Seeretario-Interventor durante diez años como minimum, en uno o varios Ayuntamientos.

G) Ser Suboficial o Sargento del Ejército, siempre que se hayan desempeñado cargos en oficinas de Contabilidad de los Centros o Cuerpos militares durante tres años.

H) Haber desempeñado interinamente por espacio de más tres años, con satisfactorios informes, alguna Intervención de fondos, con arreglo a lo determinado en el párrafo segundo del artículo 74 del reglamento y Real orden de 3 de Noviembre de 1925.

Toda esta documentación deberá estar reintegrada con arreglo a las disposiciones vigentes.

6.° A la presentación de la instancia deberán los interesados entregar 40 pesetas por derechos de inscripción. Esta cantidad les podrá ser devuelta únicamente en el caso de no reunir las condiciones exigidas en el apartado 5.°

7.° El Tribunal, después de haber examinado los documentos de los que pretendan tomar parte en la oposición, formará y publicará una relación de los que por reunir las condiciones exigidas en dicho apartado 5.°, pueden ser admitidos al sorteo como opositores. Contra el acuerdo del Tribunal no se dará recurso alguno. El resultado del sorteo se hará público en el local en que hayan de verificarse los ejercicios, en el que igualmente se fijarán los llamamientos de los opositores que hayan de actuar en cada día.

8.° Los ejercicios de oposición serán dos: Uno teórico, contestar durante un plazo que no exceda de una hora a diez temas del programa en la proporción siguiente: tres de Derecho municipal, dos de Derecho provincial, uno de Derecho administrativo, uno de Legislación general de Hacienda y tres de Aritmética, Cálculo mercantil, Contabilidad y Teneduría de libros.

A la conclusión de este ejercicio, y en el mismo día, el Tribunal calificará en sesión secreta, publicando su resultado en la tabla de anuncios que se fijará dentro del edificio donde se celebren los exámenes.

El segundo ejercicio consistirá en un examen práctico de formación de expedientes de Contabilidad, redacción de documentos propios de la misma, alcances y reparos de cuentas, suplementos y créditos extraordinarios, aprobación de presupuestos, etc,

En este ejercicio actuarán simultáneamente y en un mismo local todos los opositores declrados aptos en el ejercicio enterior, los cuales, durante el término máximo de dos horas, harán sus trabajos por escrito, sin consultar libros, documentos ni dato alguno y tampoco recibir ayuda ni instrucción de nadie.

Transcurridas dichas dos horas de clausura, los examinados entregarán sus trabajos al Vocal Secretario, y el Tribunal, dentro de los quince dias siguientes, calificará, publicando el resu'tado como en el ejercicio anterior.

9.° El número de puntos con que puede ser calificado el opositor por cada individuo del Tribunal será el siguiente:

En el primer ejercicio, de 0 a 5 por tema, y en el segundo, de 0 a 2.

El opositor que no tenga en el escrutinio 26 puntos en el primer ejercicio ni seis en el segundo, se considerará desaprobado.

10. El programa para estas oposiciones se insertará en la *Gaceta de Madrid* dentro del plazo de treinta dias, a contar desde la publicación de esta Real orden en dicho periódico oficial.

11. En los ejercicios actuarán los opositores por el orden que les corresponda en el sorteo previo que al efecto habrá de celebrarse en este Ministerio, el cual se anunciará por medio de aviso en el local correspondiente.

El que al ser llamado no se prentase, lo será por segunda vez al terminar la relación de opositores en cada ejercicio, y si no compareciere, sea cualquiera el motivo, se entenderá que renuncia al derecho de actuar.

12. Para que pueda funcionar el Tribunal es requisito indispensable la asistencia de tres de sus miembros.

13. Terminado el segundo ejercicio, el Tribunal formará y elevará la relación de opositores aprobados, siguiendo en ella el orden preferente de puntuación obtenida por cada uno de éstos. La no inclusión en dicha relación significa que el opositor ha sido desaprobado por el conjnnto de los ejercicios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1928.—Martinez Anido.
Señor Director general de Administración.

(*Gaceta* del 16 de Marzo.)

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN NÚM. 310.

Ilmo. Sr.: El Gobierno chileno ha ordenado a las Autoridades de aquel país què envien a los Cónsules españoles los certificados de defunción de nuestros súbditos fallecidos en aquella Nación, con el fin de que aquéllos puedan remitirlos a nuestro Ministerio de Estado.

Teniendo en cuenta que en el articulo 94 de la ley del Registro civil de 1870 hay ya una iniciación de disposiciones fomentadoras de cordialidad internacional, que aún deben extremarse más con los paises de habla española, y como, además, debe corresponderse a la concesión hecha a España por el Gobierno chileno,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se ordene a los Jueces municipales encargados de los Registros civiles de España el que dentro del plazo de tres dias siguientes a la práctica en sus respectivos libros del asiento de defunción de un súbdito chileno libren, sin exacción de derechos y en papel de oficio, certificado de la misma, que remitirán al respectivo Juez de primera instancia a fin de que éste legalice la firma del autorizante de aquél y la eleve a su vez al Presidente de la Audiencia territorial respectiva para que haga lo mismo con la del de primera instancia y envie el documento a este Centro para su remisión al Ministerio de Estado a fin de que lo entregue al Representante diplomático de Chile.

De Real orden lo digo a V. I. para su connocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1928.—Ponte.
Señor Director general de los Registros y del Notariado.

(*Gaceta* del 25 de Marzo).

Dirección General de Obras Públicas

AUTOMOVILES

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Remitida por el Presidente y Secretario de la «Unión de los Gremios del Comercio y de la Industria de Gijón» una instancia solicitando que las Empresas que explotán los transportes por carretera den a cambio de las mercancias que reciben para su conducción resguardos análogos a los que entregan las Compañias de ferrocarriles, constituyendo una garantía para hacer efectivas las responsabilidades en que puedan incurrir dichas Empresas, y habiéndose aprobado integramente y por unanimidad por la Junta Central de Transportes el dictamen emitido por la ponencia correspondiente, en el que se propone: «Que las Empresas o entidades transportadoras deben de entregar a los remitentes, en el acto en que se hagan cargo de los bultos que les sean confiados para su transporte, un recibo justificante en el que se hagan constar los datos siguientes: Primero. Nombre, apellido y domicilio del remitente y del consignatario. —Segundo. Punto de origen del envío.—Tercero. Punto de destino del mismo.—Cuarto. Número de bultos. —Quinto. Clase de éstos.—Sexto. Contenido de los mismos.—Séptimo. Precio del transporte percibido o a percibir en su caso por el porteador. —Octavo. Plazo máximo para la llegada de la expedición al punto de destino.—Noveno. Peso de la mercancia.»— Y considerando que el acuerdo de la mencionada Junta Central de Transportes, al satisfacer la petición de la «Unión de los Gremios del Comercio y de la Industria de Gijón», amplía lo dispuesto en el artículo 31 a) del vigente reglamento de automóviles, y que publicada tal solución en la *Gaceta de Madrid*, puede servir para la resolución de peticiones análogas.—S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se publique en la *Gaceta de Madrid* la solución propuesta por la Junta Central de Transportes, dándola carácter general y como adición al articulo 31 a) del vigente reglamento de automóviles.—Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1928.-Rafael Benjumea.-Ilustrísimo Sr. Director general de Obras públicas.»

Y en cumplimiento de lo dispuesto se publica la transcrita Real orden en la *Gaceta de Madrid*.—El Director general, Gelabert.

(*Gaceta* del 23 de Marzo).

IMPRENTA PROVINCIAL